

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de mayo de 2022.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 03 de mayo del año que calenda, fue radicada a través de mensaje de datos demanda de mínima cuantía, a la que correspondió el radicado 2022 00132 00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La Documental proviene del correo que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 132 de 2022
Demandante: KAREN JULIANA CUBILLOS GARAVITO
Demandado: JONATHAN DAVD ZAMBRANO MORA
Fecha Auto: Junio 03 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós, a través del correo electrónico info@saasliabogados.com, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía suscrita por el abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, quien, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aporto la constancia de envió del escrito demandatorio al demandado a través de la aplicación WHATSAPP.

Sin embargo, esta funcionaria judicial no puede dar por cumplido la anterior afirmación, ante la imposibilidad de certificar que el número telefónico pertenece efectivamente al señor Jonathan David Zambrano Mora, con ocasión a lo anterior encuentra el despacho judicial que en razón a la pandemia por COVID-19, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, al no acreditarse el canal digital de la parte demandada, y no solicitarse medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte actora hacer el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado y acreditarlo al despacho.

En orden de ideas el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la deficiencia antes anotada. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

Este auto se notifica por estado

#20 de 03 de junio de 2022.

Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624108968fb35da58e2c0a0366fd4f9de8502999797985e6abad4d5010b6cd64**

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Documento generado en 02/06/2022 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>